Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y lo estatuido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo sexto de motivo sexto que se elimina y sustituyendo en el párrafo siguiente línea quinta la frase “de los tres años” por la expresión “de un año”.

VISTO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1.- Lo expresado en los considerandos cuarto a noveno del fallo de casación que antecede

2.- Que, teniendo en cuenta que medió notificación válida de la gestión preparatoria al demandado, el 10 de agosto de 2023, en la causa rol N° C-1206-2023, certificándose el 28 de dicho mes que éste no alegó la falsificación material de la factura, o no haber recibido la mercadería y la prestación del servicio dentro del plazo legal, que se encuentra vencido, tras la cual, fue notificado de la subsiguiente demanda ejecutiva, compareciendo a plantear como primera defensa la excepción de incompetencia del tribunal, ha de entenderse que se logró el emplazamiento y, por ende, que aquella notificación resultó eficaz para interrumpir la prescripción.

3.- Que, una vez que la resolución que declaró la incompetencia quedo ejecutoriada, el 26 de marzo de 2024, se dio inicio a un nuevo término de prescripción y, dado que la acción en los actuales autos fue notificada con fecha 27 de septiembre de 2024 y el requerimiento de pago se hizo el 3 de octubre del mismo año, no queda sino concluir que no transcurrió el lapso que exige el artículo 10 inciso tercero de la Ley N° 19.983 para que opere la prescripción de las acciones ejecutivas incoadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** el fallo en alzada, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, que rechazó la excepción del numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y por consiguiente, se ordena seguir con la ejecución hasta hacerse al acreedor entero y cumplido pago de la suma adeudada.

Acordada con el **voto en contra** del ministro Sr. Mauricio Silva Cancino quien estuvo por revocar el fallo en alzada en base a las consideraciones expuestas en la disidencia de la sentencia de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro Sr. Arturo Prado Puga. y el voto de su autor.

Rol Nº 38.478-2025

XRJXCSJXXXL

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L. y el Abogado integrante señor Álvaro Vidal O.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 04/08/2026 13:11:11

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 04/08/2026 13:42:50

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 04/08/2026 13:42:51

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 04/08/2026 13:42:51

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/08/2026 13:11:11

XRJXCSJXXXL

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XRJXCSJXXXL